

# Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos\*

## To steal at the house: notes on domestic thefts

**Pedro ORTEGO GIL**

Catedrático de Historia del Derecho  
Área de Historia del Derecho. Facultad de Derecho  
Universidad de Santiago de Compostela  
pedro.ortego@usc.es

Recibido: 8 de febrero de 2010

Aceptado: 2 de marzo de 2010

### RESUMEN

Entre los hurtos más conocidos desde la época romana, figuran los hurtos domésticos. El trabajo repasa los principales rasgos que delimitaron su contenido, incluidas sus connotaciones religiosas. La gravedad de las penas legales hizo que no se aplicaran, propiciando un incremento de esta delincuencia menor, cuyo castigo quedó relegado, en la mayor parte de los casos, al ámbito privado.

**PALABRAS CLAVE:** Hurtos, Hurtos domésticos, Penas desproporcionadas.

### ABSTRACT

The domestic thefts appear between the most well-known thefts from the Roman period. This article examines the main characteristics that shaped content, included its religious connotations. The severity of the legal penalties favoured its inapplicability, allowing an increase of this inferior delinquency, punishing these facts, in the most part, within the private sphere.

**KEYWORDS:** Thefts, Domestic thefts, Disproportionate penalties.

### RÉSUMÉ

Parmi les larcins les plus connus depuis l'époque romaine, figurent les larcins domestiques. Le travail révisé les principales caractéristiques qui ont délimité leur contenu, y compris leurs connotations religieuses. La gravité des peines légales a fait qu'elles ne soient pas appliquées, donnant lieu à un accroissement de cette délinquance mineure, dont la punition a été reléguée, dans la plupart des cas, au cadre privé.

**MOTS CLÉ :** Larcins, Larcins domestiques, Peines disproportionnées.

---

\* Este trabajo se enmarca en el Proyecto DER2008-03223/JURI.

Es probable que entre los hurtos más generalizados y numerosos a lo largo de la historia se encuentren los calificados como domésticos que, además, nos pueden resultar muy conocidos y cercanos. No todos ellos, sin embargo, llegaron a ser penados en instancias jurisdiccionales. Sin duda, su castigo quedó mayoritariamente restringido al ámbito estrictamente privado, al de las relaciones entre víctima y autor por los lazos que entre ellos existían. Estas breves notas pretenden determinar los rasgos básicos de este tipo de delincuencia que podemos calificar, genéricamente, de menor.

En este breve discurrir y para una mejor exposición he optado por determinar tres períodos que, aunque interrelacionados entre sí, permiten comprobar ciertos cambios en el devenir jurídico. El primero está supeditado por el peso de la tradición jurídica romana y alcanzaría, en lo sustancial, hasta 1734/35, siendo sus rasgos comunes la especificidad derivada de los autores, el alcance valorativo de lo hurtado y, en tercer lugar, las limitaciones a la acción criminal. El segundo, que arrancaría en el reinado de Felipe V, muestra el rechazo de los juristas hacia la dura represión punitiva contra estos actos y su ineficacia. El último, el dedicado a los códigos penales, permite atisbar cómo el elemento sustancial cambia, ya no son exactamente los autores sino el abuso de la confianza del que se prevalece el requisito clave, dejando atrás la especificidad del delito para convertirse en un accidente agravante del hurto.

Comenzaremos por delimitar el significado de *doméstico*. En una primera apreciación podía considerarse que son los hurtos cometidos en la *domus*. Como veremos más abajo, el lugar de comisión no es un elemento *sine qua non* de este tipo de hurtos. Es más. Puede considerarse el lugar de comisión como un requisito casi irrelevante, al que la literatura jurídica apenas presta importancia. No obstante, desde la perspectiva práctica de la comisión del delito, fue en la casa donde se cometieron el mayor número de estos hurtos. Por tanto conviene buscar la especificidad de este delito en otro elemento. Los *domestici*, el componente personal del delito, van a ser, durante siglos, los que permitan delimitar esta especie del hurto. La vinculación derivada de las relaciones domésticas –incluidas en ellas las parentales y, por supuesto, ciertas contractuales– entre víctima y autor es crucial. Por eso, más que hablar en una primera etapa de *hurtos domésticos* parece más adecuado hablar de *hurtos de los domésticos* o cometidos *por los domésticos*. Me refiero a vinculaciones entre abuelos, padres, nietos, mujeres, maridos, siervos, libertos, mercenarios o criados, e incluso frailes, sin perjuicio de los matices procesales que haremos más abajo. En el seno de estas relaciones, la víctima tenía depositada su confianza en los autores quienes, abusando de ella y a raíz de la comisión delictiva, quiebran la lealtad y fidelidad que deben al primero. En un segundo plano, pero con notable repercusión, encontraremos la importancia valorativa del bien hurtado, en particular a efectos del ejercicio de las acciones judiciales y el consiguiente castigo.

El vínculo jurídico existente entre el autor y la víctima era el requisito sustancial para que se diera este delito. El Derecho romano consideró que los hurtos domésticos eran los de cosas que robaban los esclavos a sus amos, o los libertos a sus patronos o los perpetrados por mercenarios de las casas donde trabajaran por salario (D. 48, 19, 11, 1). Todos ellos se encontrarían bajo las facultades de la patria potestad del *senior*. No eran los únicos autores contemplados por las disposiciones romanas. En este sentido, en D. 47, 2, 17 se alude a que «servi et filii nostri furtum quidem nobis faciunt»; y, en D. 47, 2, 52 [=53] se cita a la mujer que sustrae bienes a su marido y también a los hijos. Son más esclarecedoras las palabras de *Instituta* 4, 1, 12 [=13] cuando, al negar la posibilidad de entablar la acción de hurto, menciona expresamente a «qui in parentium vel dominorum postestatem sunt»<sup>1</sup>.

El *Liber Iudiciorum*, y por razones obvias el Fuero Juzgo, reguló los hurtos cometidos entre siervos del mismo señor o a este último<sup>2</sup>. Por su parte, Partida 7, 14, 17 mencionaba como autores al *ome a soldada* o *a bien fazer* que estuviere en casa de mancebo y al que *labrase con él alguna labor por jornal cierto*. Pero el texto alfonsino no omitió las restantes posibilidades de autoría: el hijo, nieto y mujer del dueño de la cosa hurtada, además del siervo (P. 7, 14, 4)<sup>3</sup>.

Antonio de la Peña concreta como autores de hurtos domésticos a «algún hijo familias, algún siervo o criado»<sup>4</sup>. Pero inmediatamente de la lista se cae el hijo, ya que estos hurtos, refiriéndose a los domésticos leves, «comúnmente cometen los criados y servidores».

No basta con la enumeración de posibles autores, es preciso concretar el fundamento del vínculo que les unía y que trae como consecuencia la especificidad del delito. Tomando las opiniones de diferentes juristas, Farinacio afirmará que «habitantem in eadem domo non dici domesticum, nisi vivat expensis domini... quod non sufficit sola cohabitatio, nisi etiam habeantur expensae... quod fur non dicitur

<sup>1</sup> Cito ambos textos justinianeos por *Corpus Iuris Civilis. Institutiones. Digesta* (ed. de Paulo Krueger y Teodoro Mommsen), Berlín, 1928.

<sup>2</sup> «Si servus domino suo vel conservo aliquid involarevit, in domini potestate consistat, quid de eo face-re vellit; nec iudex se in hac re admisceat, nisi dominus servi fortasse voluerit», *Liber* 7, 1, 21 (*Monumenta Germaniae Historica. Leges Visigothorum*, Hannover-Lipsiae, 1902). En la versión romanceada de Fuero Juzgo 7, 1, 21 leemos: «Si el siervo furta alguna cosa a su sennor, o a otro su compañero siervo de su sennor, el sennor faga del lo que quisiere; hy el iuez non a y de veer nenguna cosa, si el sennor non quisiere» (*Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid, 1815). Las menciones a las personas hay que ubicarlas en el contexto en el que se redactó, pero la regulación trae su origen en el Derecho romano, aunque con una evidente concisión terminológica.

<sup>3</sup> Cito por *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555 (ed. facs. Madrid, 1985).

<sup>4</sup> Antonio de la Peña, *Tratado muy provechoso, útil y necesario de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, texto inserto en Manuel López-Rey Arroyo, *Un práctico castellano del siglo XVI. Antonio de la Peña*, Madrid, 1935, pp. 232-233.

domesticus, nisi vivat expensis domini rei furatae, et nisi sit talis, ut possit a domino castigari»<sup>5</sup>. No sólo basta la cohabitación<sup>6</sup>, es esencial que el autor viva a expensas de la víctima y este requisito lo cumplían, sin entrar por menores, los hijos, la mujer, los siervos y los criados, volviendo a la idea de las Instituciones justinianeas, es decir, todos los que se encontraran bajo la patria potestad del dueño afectado.

En el caso de los criados bastaba con que lo fueran, con independencia de que la duración de su vinculación fuera temporal o indefinida. Así lo pondría de manifiesto el Tribunal Supremo en la segunda mitad del siglo XIX<sup>7</sup>.

Como el hurto era a un tiempo delito y pecado, la moral cristiana se preocupó de los posibles autores, respetando en lo esencial las pautas romanas. Por lo que aquí interesa, al abordar «los hurtos de los domésticos», sin duda rúbrica más ajustada a la realidad que la de hurto doméstico, Francisco Echarri afirma que «por nombre de domésticos se entienden, no solo los hijos, criados y siervos, que componen una familia, sino también marido y muger, y los religiosos que viven en sus monasterios. Todos los referidos pueden pecar mortalmente, quando usurpan cantidad notable invito razonablemente el dueño»<sup>8</sup>. Desde los púlpitos de la misa dominical, amos y criados, padres e hijos, maridos y mujeres escuchaban la voz del cura de almas. Sus sermones, en un mundo en el que el analfabetismo lo circundaba todo, debían centrarse en las actividades pecaminosas más cercanas y frecuentes entre el pueblo que le escuchaba. Desde luego que los hurtos (cometido por los) domésticos eran muy cercanos, sobre todo en grandes poblaciones.

Desde una perspectiva sociológica, quienes han investigado la delincuencia en general o la femenina en particular, han destacado el importante número de mujeres castigadas por este delito<sup>9</sup>. Llama la atención, incluso, la reiteración delictiva de

<sup>5</sup> Prospero Farinacio, *Praxis et theoricæ criminalis*, Lyon, 1635, pars tertia, quaest. CLXXIV, p. 87.

<sup>6</sup> Gregorio López excluía a los asalariados del señor que no vivieran en casa del señor, sino en la suya, en glosa *Por jornal cierto* a P. 7, 14, 17.

<sup>7</sup> Concretándose que «es hurto doméstico la sustracción fraudulenta verificada por un criado durante su permanencia en la casa en que se hallaba sirviendo, siendo indiferente lo fuera temporal o accidentalmente para adquirir dicho carácter», STS de 2 diciembre de 1872, *Jurisprudencia criminal. Colección completa de la sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en material criminal*, VII (1873), pp. 594-596 y en *Gaceta de Madrid* de 10 de enero de 1873.

<sup>8</sup> Francisco Echarri, *Directorio moral*, Valencia, 1770, «Tratado de los hurtos», p. 375. A pesar de que P. 1, 5, 33 incluía entre los pecados medianos al hurto.

<sup>9</sup> Juan Miguel Mendoza Garrido *et alii*, «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Estudio», *Clío & Crimen*, 4 (2007), pp. 354-488. Donde afirman que «también en el servicio doméstico había una importante presencia de mujeres que podían ser culpables, o cuando menos sospechosas, de hurtos perpetrados en las casas en que trabajaban. Con ser éstas las imágenes más repetidas en las fuentes cuando se trata de hurtos achacados a mujeres, no son las que merecen más comentario, sino tal vez otras que, aunque nos parezcan excepciones más que regla, nos muestran a mujeres en contextos de actuación independiente menos conocidos, pero no ajenos a la época estudiada», la cita en p. 433.

algunas de ellas, lo que, por otra parte, debía darse con alguna frecuencia por testimonios posteriores<sup>10</sup>, a pesar de que, con carácter general, sus autores los cometerían esporádicamente<sup>11</sup>. En este tipo de hechos, indicios y presunciones jugaron en contra de criados y sirvientes.

En el siglo XVIII, los argumentos habituales para razonar la perpetración de este delito son la facilidad (para cometerlos), la confianza (del propietario) y la fidelidad (esperada del autor). Lardizábal incidía en estos aspectos, pues a su parecer «es verdad que la confianza que es preciso tener en los domésticos, les da más proporción y facilidad para ser infieles, y por consiguiente es necesario contener con el rigor esta facilidad»<sup>12</sup>. En la misma línea Marcos Gutiérrez afirmaba que «es cierto que su frecuencia, la facilidad de cometerle, y la circunstancia de infidelidad con quien alimenta al delincuente, le da un efugio en su casa, y confía a su providad sus efectos, le hacen grave y cualificado»<sup>13</sup>. Comienza a desprenderse de estas afirmaciones el abandono de la enumeración de las personas que podían cometerlo y de sus vínculos jurídicos, para hacer hincapié en otro elemento más moral: el abuso o la quiebra de confianza, que facilitaba su perpetración. Aspecto que quedará consagrado en los códigos.

El segundo elemento sustancial al que me he referido es el valor de lo hurtado, cuya importancia repercute en la posibilidad de plantear, o no, la acción judicial, o lo que es lo mismo, en función del alcance del valor de lo sustraído la potestad de castigo correspondía a la víctima, fuera el abuelo, el padre, el marido o el amo, en el ámbito estrictamente privado; o cabía la intervención del juez, bien para resolver la acción presentada por aquellos, bien para conocer de oficio el delito, correspondiéndole en ambos casos la imposición de la pena. En este último supuesto y habida cuenta que dentro del género de los hurtos la amplitud punitiva era muy amplia, en la concreción judicial del castigo entraban factores tales como el valor de lo sustraído y la cualidad de las personas<sup>14</sup>. Todo ello sin olvidar las posibilidades de ejercer la oportuna acción civil.

<sup>10</sup> En el reinado de Carlos III, María Ortiz fue declarada rea de diecisiete hurtos domésticos en Madrid y condenada a la pena capital, que el rey conmutó por reclusión perpetua (muerte civil) en 1771, en Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1963, p. 352.

<sup>11</sup> Así se pronuncia Mendoza *et alii*, «Delincuencia y justicia», p. 433, al manifestar que no parecen delincuentes profesionales ni marginados, salvo contadas excepciones, sino personas que no viven del delito, aunque pudieran haber recurrido a él en momentos puntuales para obtener ciertos bienes.

<sup>12</sup> Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas contrahido a las Leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, cap. 2, que es el dedicado a «las cualidades y circunstancias, que deben concurrir en las penas, para ser útiles y convenientes», p. 48.

<sup>13</sup> José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1806, III, cap. 5, n. 36, p. 97.

<sup>14</sup> Un ejemplo claro lo encontramos en Archivo del Reino de Galicia, *Particulares*, leg. 23.798/1 y *Sentencias*, leg. 28.524, Francisco de Aguilar con Isabel Pérez. El sargento mayor del presidio manifestó en su querrela que tenía «en mi casa al serbicio a la dicha moza llamada Ysabel que me serbía, y fiando della las llaves y todo lo que abía en casa». La criada aprovechó la ausencia de sus dueños para

¿A quién correspondía iniciar la acción penal? En D. 47, 2, 17 encontramos la regla general, porque si bien los hijos y siervos cometían hurtos al padre y señor, «*ipsi autem furti non tenentur; neque enim qui potest in furem statuere, necesse habet adversus furem litigare; idcirco nec actio ei a veteribus prodita est*». Precisamente las facultades de su patria potestad eran las que limitaban el ejercicio de la acción judicial, quedando en último término a su voluntad las vías para el castigo del autor y la recuperación de lo sustraído. Tampoco la mujer estaría sujeta a la acción de hurto (D. 47, 2, 52). Como complemento de lo anterior, en D. 48, 19, 11, 1 quedó fijado que si los hurtos domésticos eran de poca importancia (*furta viliora*) debían ser castigados de forma privada por señores o patronos, nunca públicamente, ni debía de admitirse la acusación contra sus autores cuando fueran ofrecidos para ser expuestos al tormento. Por el contrario, sí se admitía la acción criminal contra consejeros y encubridores. En suma y sin entrar en detalles particulares, no cabía la acción criminal contra los domésticos, pero sí contra terceros que colaboraran en hurtos domésticos de poca entidad.

En P. 7, 14, 4 encontramos la herencia romana sobre la acción. Los supuestos que presenta son los cometidos por el hijo o nieto del dueño de la cosa hurtada, por la mujer al marido o por el siervo al señor. La solución en estos casos de escaso valor de lo sustraído quedaba restringida al ámbito privado: «más bien puede el padre, o el abuelo o el marido, castigarlo en buena manera, porque de allí adelante se guarde de non fazer otro tal yerro». Por tanto, no cabía ningún tipo de acción judicial y la víctima hacía recaer sobre sus propincuos las potestades coercitivas que tenía, y que alcanzarían a «*verbis et verberibus*»<sup>15</sup>. Si estos domésticos desobedecieran y no procedieran a la restitución de lo hurtado, «*tunc possint adire iudicem, et ejus offi-*

abrir el arcón de caudales de sus amos, con una ganzúa o llave falsa, y ante la posibilidad de que se descubrieran el hecho, optó por huir. Los indicios, por tanto, estaban contra ella, a pesar de alegar que las joyas eran suyas. La sentencia del teniente de corregidor de Coruña (13.08.1610) la condenó en seis años de destierro precisos de la ciudad de Coruña y su jurisdicción. Pero la parte del amo apeló, ya que «siendo hurto tan calificado y digno de castigo exenplar por que no se atrean los que sirven a haçer otros semexantes, deviendo el dicho teniente de corregidor condenar a la sobredicha en pena condigna al delito, no lo hizo y sólo la condenó en seis años de destierro y sin mandar restituir a mi parte el dicho hurto. Lo qual no se puede deçir pena pues siendo la sobredicha moça soltera y bagamunda no puede sintirla en salir desta ciudad y yrse a bibir a otra antes es dalle ocasión para que de aquí adelante cometa otros hurtos que la sobredicha a cometido». La sentencia de vista (22.09.1610) agravó la pena del inferior con vergüenza pública y restitución de lo hurtado. En esta causa, habida cuenta de los indicios y siguiendo el criterio de la *communis opinio* en este punto, se reclamó el tormento para la acusada. Igual petición encontramos en Mendoza *et alii*, «Delincuencia y justicia», p. 471, que transcriben un alegato de 1507 en que se solicitaba porque «resultavan tantos yndiçios que, si no heran bastantes para la condenar, bastava para la poner a questyón de tormento, porque los hurtos domésticos no se podían asy enteramente provar».

<sup>15</sup> Palabras que Gregorio López toma de Azzo, glosa *En buena manera* a P. 7, 14, 4. Esta ley volvería a reiterar que el padre, abuelo y marido «non lo pueden demandar a alguno dellos en juyzio como a ladrón».

cium implorare, qui severius vindicabit». La ley alfonsina se preocupa del destino de los bienes hurtados, la vía por la que sus autores –hijos, nietos, mujeres y siervos propios– se deshicieron de ellos –venta, dación, empeño «o la malmetiese en otra manera qualquier»– y las posibilidades que para su recuperación tenían los propietarios. Pero, a pesar de que como regla general estas víctimas no tenían acción judicial contra los mentados autores, si estos hubieran actuado con ayuda o con consejo sin que el cual no hubieran delinquido, se podría demandar lo hurtado a ayudadores y consejeros «maguer la cosa furtada non passase a su poder; esto es, porque ovieron muy grand culpa».

En concordancia con la ley anterior y siguiendo los fundamentos romanos, en P. 7, 14, 17 hallamos la vinculación entre el valor de lo sustraído y la calificación del hurto como doméstico, pues cuando el mancebo o el jornalero del señor «le furtase alguna cosa que non valiese mucho, que maguer le puede demandar aquello que le furto, con todo esto, non le deve pechar pena de furto, ca a este furto llaman en latín *furtum domesticum*»<sup>16</sup>. Al señor le cabía la facultad de castigarlo a su albedrío con tal que no le matase ni le lisiase, entendiendo, por lo que fija a continuación, que esto lo podría hacer si la cantidad o el valor de lo hurtado fuera pequeño; porque si el valor de lo hurtado fuera grande o por la reiteración de muchos hurtos domésticos el total también lo fuera<sup>17</sup>, «estonce bien lo podría demandar en juyzio a cada uno destos con la pena»<sup>18</sup>. Lo cual no sería sino la aplicación particular del principio que negaba la acción de hurto *pro re modica*<sup>19</sup>. Quedaba al arbitrio del juez la determinación de qué hurto doméstico era grande o pequeño para admitir la demanda, «catando todavía qual es la cosa furtada, e otrosí la persona de aquel que furto, e aun la de aquel a quien la furtaron».

Antonio Gómez planteaba la siguiente pregunta: «Si filiusfamilias, uxor, consanguineus, familiaris, vel servus surripiat rem, an teneatur furti? Et resolute dico, quod sit res sit parvi valoris, nin tenetur furti, licet dominus possit suam rem remedio civili recuperare; si vero sit magni valoris, tenetur furti, et potest criminaliter acussari». Concluía defendiendo que cuando el hijo hurtador estuviera bajo la patria

<sup>16</sup> Idea que reitera Gregorio López al afirmar que «furtum factum a mercenario dicitur domesticum furtum», glosa *Por jornal cierto* a P. 14, 14, 17.

<sup>17</sup> Estos hurtos parvos no se castigarían, «nisi multis vicibus domesticus furetur etiam res viles, nam tunc poterit conveniri furti», glosa *Pena de furto* a P. 7, 14, 17.

<sup>18</sup> Por ello Gregorio López señala, en la glosa a la ley, que «familiaris et pensionarius ad diurnas operas, furans aliquam rem domino non tenetur ad poenam furti, sed ad rei restitutionem tantum; si tamen talis familiaris furtum magnum domino facit, tenetur poena furti».

<sup>19</sup> Al respecto, Diego de Covarrubias, *Variarum ex Iure Pontificio, Regio et Caesareo Resolutionum*, Lyon, 1557, lib. I, cap. III, pp. 76-78. Juan Gutiérrez, *Praxis criminalis civilis et canonica, in librum octavum novae Recopilationis Regiae, sive Practicarum quaestionum criminalium*, Ginebra, 1730, quaest. CL, p. 297.

potestad y el valor de lo hurtado fuera considerable, el padre tenía abierta la acción judicial, «*judex dictavit sententiam secundum voluntatem patris*»<sup>20</sup>.

Farinacio, «*prosequendo casus, in quibus furtum non committitur, nec furti actio locum habeat*», aborda el hurto doméstico, «*quod impunibile esse*». No obstante, también enumera los juristas que entendieron que debía castigarse más a los ladrones domésticos que a los extraños, pudiendo «*pro primo furto suspenditur*» y, recogiendo lo manifestado por Claro, «*multos fures domesticos fuisse corporaliter et etiam poena mortis punitos*», puesto que la *qualitas domesticus* «*magis aggravat delictum*» o porque «*habet in se speciem prodicionis*» y, en consecuencia, debía castigarse con mayor dureza<sup>21</sup>. En realidad debía distinguirse, para conciliar ambas posturas, entre el hurto doméstico magno y el parvo, por lo que más adelante señalará que «*furtum domesticum non puniatur, si sit leve, secus si grave*», apoyándose en las palabras de Marciano de *furta viliora*. En todo caso, se mostraba contrario a que los hurtos domésticos generaran la acción de hurto en los casos de familiares, cuyos supuestos matiza, por lo que el juez no podía proceder criminalmente contra sus autores, aunque sí reconvenirles o implorarles extrajudicialmente a que reintegraran lo hurtado<sup>22</sup>.

En el siglo XVI los juristas castellanos mantenían la distinción propia de la tradición romana plasmada en las Partidas, aunque comenzaban a entrar en valoración —si no se había hecho antes— la posibilidad de que esos hurtos lo fueran de alimentos, habida cuenta de situaciones de hambruna y necesidad. En este sentido, es descriptiva la relación hecha por Antonio de la Peña sobre los condicionantes que podían concurrir en estos hurtos:

«Si algún hijo familias, algún siervo o criado hurtare alguna cosa de su señor, si fuere aquella leve o de comer y no excesiva, que ni se pueden guardar ni conservar, aunque sea hurto y la cosa se diga hurtada no nace acción de hurto, pero si el hurto fuere tan grande debe ser castigado y se ha de decir leve o grande según la calidad de las personas y cantidad de la cosa hurtada, porque semejantes delitos deben ser gravemente castigados y aun darles pena de muerte aunque sea por la primera vez, ni en este caso se debe tener consideración a que el hurto doméstico no se debe castigar con pena de muerte, porque se entiende en los hurtos leves y pequeños los cuales comúnmente cometen los criados y servidores en cosas de comer como está dicho, pero en los hurtos

<sup>20</sup> Antonio Gómez, *Variae resolutiones*, Madrid, 1780, III, cap. V, n. 3, p. 171. En las *Additiones* de Juan de Ayllón: «*Filium, servum, uxorem, consanguineum, seu familiarem non teneri de furto rei parvi valoris, licet dominus possit eam recuperare; secus vero de furto rei magnis valoris, resolvit Gomezius et comprobatur late Clarus...*», p. 180, n. 4. De igual manera, Gregorio López, recogiendo la posición de Bartolo, entendía que cuando el hurto era *magnum* también podía castigarse con la pena del hurto el cometido por la mujer, los hijos y los restantes domésticos, en glosa *Fuese grande* a P. 7, 14, 17.

<sup>21</sup> Farinacio, *Praxis et theoricæ criminalis*, pars tertia, quaest. CLXXIV, p. 87.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 88.

grandes y no acostumbrados a cometer, como si hurtaren dinero, plata, oro, vestidos o cosas semejantes de valor, es justo se castiguen gravemente aunque sea a pena de muerte, mayormente cuando en el hurto concurre quebrantamiento y alguna industria de haberlo hurtado a traición, porque de otra manera ninguno que tuviese criados estaría seguro en su casa y de ella le podrían hurtar fácilmente lo que cada uno quisiese pues comúnmente se ve que ninguna custodia ni guarda ponen en sus criados o a lo menos no tan grande como contra otros extraños y así, si a su señor damnifican deben ser repelidos y echados como enemigo... De manera que cuando el hurto que algún hijo o criado hiciere fuere leve según dicho es, no puede el juez de su oficio proceder en la causa, sino cuando el hurto fuese grande»<sup>23</sup>.

Cerdán de Tallada distinguía estas facetas y la pervivencia romana: «En este delicto de hurto que tratamos, se ha de notar también por derecho común Imperial, que aunque en hurtos domésticos que se hazen por los hijos a sus padres, o por las mugeres a sus maridos, o por esclavos, o criados, y otras personas domésticas a sus señores, quando son de poca cantidad, o cosa, no se les conceda a los padres contra sus hijos, ni a los señores contra sus esclavos action criminal pues tienen la potestad de poderlos castigar por ello privadamente; ni los maridos contra sus mugeres, pues tienen el remedio de la action civil, que dezimos *rerum amotarum*, y por la misma razón no havelo de castigar publicamente»<sup>24</sup>. Cuando la cantidad o el valor de lo hurtado fuera grande, lo que sin duda debía valorar la víctima en su querrela y el juez en su admisión, la acción mudaba pues «si el hurto fuere grave, y de notable cantidad (considerada en esto la calidad de las personas) también fue concedido contra ellos el ejercicio de la action criminal por hurto».

El pícaro Guzmán de Alfarache también aprendió en sus correrías las peripecias jurídicas sobre las que giraba el hurto doméstico y la posibilidad de salir indemne de cualquier castigo:

«Añadieron que mirase si podía sacar otra cosa de casa tan rica, pues aquello no se podía llamar hurto, pues (según dezían) se puede un criado pagar de su soldada, quando no se determina de pasar cuentas con su amo, y como quiera sería hurto doméstico menos punible, y que en caso de necesidad todo era común»<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Peña, *Tratado muy provechoso*, pp. 232-233. Véase también la Pragmática de 25 de noviembre de 1565 que prohibía comprar a los criados y criadas cosas de comer y del servicio de las casas (R. 6, 20, 5).

<sup>24</sup> Tomás Cerdán de Tallada, *Veriloquium en reglas de Estado, según Derecho divino, natural, canónico, y civil, y leyes de Castilla... Iuntamente con segunda impresión de la Visita de Cárcel, del mesmo auctor*, Valencia, 1604, p. 465. La acción *rerum amotarum* la encontramos en D. 25, 2 1.

<sup>25</sup> Mateo Luján de Sayavedra [= Mateo Alemán], *Segunda parte de la vida del pícaro Guzmán de Alfarache*, Bruselas, 1604, cap. I, p. 4.

En los ambientes judiciales de la Corte se observa más rigor. Matheu no consideraba al hurto doméstico como un hurto simple sino cualificado por razón de la perfidia con que se cometía<sup>26</sup>. Admitía la acción criminal cuando se tratara de un hurto considerable, pero la rechazaba cuando se tratara de la mujer del dueño, habida cuenta que para este supuesto existía una acción específica<sup>27</sup>. El castigo por un hurto doméstico considerable podía alcanzar la pena capital<sup>28</sup>.

Podían plantearse, en algún momento, dudas acerca de la disponibilidad o no del dueño para que cualquiera de los domésticos cogiera determinado bien. Acevedo afirmaba con rotundidad que «in dubio semper praesumitur contra furem, quod invito domino animo furandi faciat», o en otras palabras, la presunción era que el dueño no consintió<sup>29</sup>. Presunción que podía ocultar otras circunstancias, pues no es menos cierto que, en ocasiones, el ejercicio de la acción penal encubría las deudas del amo para con el criado<sup>30</sup>.

Desde la perspectiva eclesiástica se mantenía la misma postura, de modo que el pecado tenía diferente consideración de acuerdo con el valor del hurto. En este sentido, Echarri afirmaba que la mujer, el marido, los hijos, el religioso o la religiosa pecaban mortalmente cuando «usurpan cantidad notable», por lo tanto el pecado sería venial cuando tal cantidad no alcanzara dicha consideración. El caso de los criados permite comprobar mejor la distinción en la que estamos haciendo hincapié: «Los criados que hurtan a sus amos cantidad notable, pecan mortalmente. Pero la cantidad no se ha de regular por el hurto de los hijos, porque mas invito es el señor en el hurto del criado que en el hurto del hijo. Tampoco se ha de regular por el hurto de los estraños, porque más invito es el señor en el hurto de un estraño que en el hurto de su criado; pero esto se ha de dexar a la prudencia del confesor, quien deberá reprehender con severidad a los criados que no son fieles, y para compensar algunas cosas que usurpan, no pudiendo restituir, será muy acertado mandarles que hagan algún servicio más al amo. Pero nótese, que tomar los criados de casa algunas cosas comestibles ordinarias, como no sea con exceso, no se juzga por pecado grave de hurto, porque en esto no se juzgan los amos invitos *rationabiliter quoad*

<sup>26</sup> Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1723, contr. 36, p. 182, nn. 6 a 10, donde manifestaba que aunque la pena capital no se debía imponer para el hurto simple, sí podía acaecer así cuando concurría «aliqua qualitate aggravante... ut puta si per domesticum, famulum, aut servum factum fuerit». Es decir, lo importante, lo sustancial para su calificación, es la comisión por estas personas. Añadiendo poco después que: «Quia furtum domesticum, qualificatum est ratione perfidiae a famulis contractae, cum ea quae custodire tenentur, subripiant».

<sup>27</sup> *Ibidem*, n. 8: «Quando furtum est magnum, absque dubio actio in domesticos datur, excepta uxore».

<sup>28</sup> *Ibidem*, n. 10, describiendo un interesante caso: «Iste namque reus, dominio cui servierat, et cujus expensis per plures menses, ne dicam annos, victum habuerat, furtum ingentis aestimationis fecerat e domo, et sic non solum judicialiter plectendus erat, sed poena capitali, propter perfidiam».

<sup>29</sup> Alfonso de Acevedo, *Commentarii juris civilis in Hispaniae Regiae Constitutiones*, Lyon, 1737, V, p. 234, al comentar R. 8, 11, 7.

*substantiam*, sino sólo *quoad modum*. Pero si las cosas comestibles, siendo en cantidad notable, las dan fuera de casa, aunque sea para hacer limosna, pecarán mortalmente, y estarán obligados a restituir»<sup>31</sup>. Lo cual permite enlazar varios conceptos concurrentes en estos hurtos: valor parvo, castigado por el amo y pecado venial frente a valor magno, castigado con la pena de hurto por la vía judicial y pecado capital. Sin olvidar la importancia que tenía, para dicho clérigo, el grado de vinculación –familiar, contractual y tercería– para sopesar las consecuencias.

Al final del párrafo que acabo de transcribir descubrimos la mención implícita al hurto famélico cometido por los domésticos<sup>32</sup>. En realidad su punición vendría determinada por el destino extradoméstico dado a los comestibles sustraídos. El padre Larraga, al abordar los *hurtillos domésticos*, pone un ejemplo: «P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, o beber, y poco a poco llega a cantidad notable; ¿peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer, y beber él, y son viandas ordinarias, de que se suelen usar los criados, no será pecado mortal regularmente, *quia domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum, et ideo si peterentur, concederentur*; pero si el criado toma dichas cosas para darlas afuera, o venderlas, o para embriagueces, pecará mortalmente, y estará obligado a restituir, *quia dominus est invitus quoad substantiam*»<sup>33</sup>. Sin olvidar las últimas palabras del Guzmán de Alfarache reproducidas más arriba: «en caso de necesidad todo era común».

El siglo XVIII vendría marcado por un proceso de cambio en el que contrasta la dureza legal con las posturas jurisprudenciales contrarias a la misma. La diferenciación, al menos normativa, entre hurtos domésticos leves y graves desapareció en 1734/35 para los cometidos en la Corte<sup>34</sup>. No habiéndose derogado esta situación en 1746 cuando se regularon los hurtos simples. Es indudable que en Madrid el servi-

<sup>30</sup> Esta situación, y en general una interesante descripción del contexto en el que se daban este tipo de hurtos en Raquel Iglesias Estepa, *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago, 2007, pp. 102-106.

<sup>31</sup> Francisco Echarri, *Directorio moral*, Valencia, 1770, pp. 375-377, Tratado XI, de los hurtos.

<sup>32</sup> Valentín de la Madre de Dios, *Fuero de la conciencia y compendio salmanticense moral*, Barcelona, 1708, p. 183, donde tras definir hurto, concluye que «dize también *invito domino* y se entiende, *rationabiliter*, por lo cual la acepción de la cosa agena en extrema necesidad, o con licencia tácita del señor, no es hurto».

<sup>33</sup> Manteniendo la misma idea «si las viandas que toma son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados sino de señores, y que los amos las reservan para sí. Pero si el criado toma al amo de otras cosas que no son de comer, ni beber: v.g. dineros, alhajas, etc. peca con pecado de hurto y será mortal», Francisco Larraga, *Promptuario de la Theología moral*, Madrid, 1770, p. 366. Después se extiende sobre los cometidos por los hijos y la mujer.

<sup>34</sup> Sobre las circunstancias que motivaron su promulgación –estéril cosecha de frutos, general calamidad y arrastro de infinito número de gentes a la Corte– y una justificación pormenorizada de cada inciso de esta disposición, Antonio José Neri y Villarroel, *Ilustración a la Pragmática de su Magestad del año de mil setecientos y treinta y cuatro; y a su Real Decreto de declaración del año de mil setecientos y treinta y cinco*, Madrid, 1739.

cio doméstico era numeroso. A esta circunstancia se acumuló el aumento de sustracciones que padecía la capital. Por ello, Felipe V endureció, como es bien conocido, su castigo, permitiendo la imposición de la pena de muerte para todo tipo de hurtos perpetrados en Madrid. En ese momento la práctica totalidad de los juristas comenzaron no sólo a dudar de la efectividad de estas disposiciones reales, sino también a impugnar la crueldad de castigar con la muerte los hurtos domésticos<sup>35</sup>. Todo ello conducía a la ineficacia de los preceptos legales para prevenir los hurtos cometidos por los domésticos y a la impunidad de sus autores. Además y a pesar de mantenerse en la construcción jurídica los esquemas de autoría criminal anteriores, van perdiendo peso en ella la comisión por los parientes para centrarse, fundamentalmente, en los criados.

Felipe V promulgó el 23 de febrero de 1734 la Pragmática en virtud de la cual se imponía la pena de muerte a los que cometieran hurtos en la Corte y su rastro de cinco leguas (= NR 12, 14, 3). Al aplicarse en un caso concreto se plantearon una serie de dudas que dieron lugar al Real Decreto de declaración de 3 de noviembre de 1735 (= NR 12, 14, 5) que venía a interpretar y complementar la pragmática del año anterior. El texto de la última disposición detalla el supuesto de hecho que originó su concreción: «Con motivo de la representación que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 734, en razón de la causa que pendía en ella por consulta de la sentencia que había pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadín de plata (duda que se ofrecía en la probanza del delito, y otras que expuso), para la más puntual inteligencia de la ley 3 de este título, mandé que el mismo Consejo propusiese su dictamen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas a si se comprendían en mi Real resolución los hurtos domésticos, o los executados sin violencia, o de corta cantidad; y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado o no, de poca o mucha cantidad, debe estar sujeto a la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo a establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposición legal en casos particulares impone pena ordinaria a los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren». El monarca reconocía que no veía los efectos de su observancia punitiva por parte de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, corregidor y tenientes de Madrid y justicias ordinarias de las villas y lugares de su

---

<sup>35</sup> El Consejo se había opuesto, lo que permitió que los hurtos simples se castigaran arbitrariamente y no como los de la Pragmática de 1734. Esta volvió a reiterarse, con ligeras modificaciones en 1764, a pesar de la ineficacia de este rigor. Al respecto, Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca de española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, vols. 3, 1786, p. 168, al hablar de Lardizábal.

rastró, «sin embargo de ser notoria la perpetración de semejante delito». Para evitar esta situación, reiteraba a las justicias la obligatoriedad de fulminar en breve tiempo las causas de hurtos, robos y latrocinios cometidos en la Corte y su rastro, hubieran comenzado de oficio o a instancia de parte, e imponer a sus autores la pena ordinaria, esto es, la de muerte. El 23 de noviembre de 1745, a consulta del Consejo Real del 9 de abril anterior (= NR 12, 14, 6 y Real Decreto de 18 de abril de 1746 comunicado al Consejo, que es el que aparece citado en algunas obras), se establecieron las penas para los hurtos simples, pero no se contemplaron en ella los que aquí nos ocupan. Este silencio permitió considerar los hurtos de los domésticos como cualificados, se cometieran o no en la Corte, con independencia de que para los cometidos en este ámbito territorial la sanción punitiva estaba fijada legalmente. Neri entendía que los juzgadores podían haber impuesto, con anterioridad a estas disposiciones, la pena capital para castigar este delito porque «es opinión común, que el juez puede estender la pena impuesta al hurto, o a otro qualquier delito, hasta la muerte, según el concurso de circunstancias, que le hagan digno de tal pena, como el hurto doméstico»<sup>36</sup>.

A pesar de tales medidas normativas, es probable que los hurtos domésticos más leves continuaran castigándose en el ámbito privado; mientras que los graves cometidos por criados y sirvientes en la Corte y su rastro deberían ser —otra cosa es que lo fueran— penados por las justicias con la muerte. Y aquí surge el dilema. ¿Los amos estarían dispuestos a pedir que se aplicara el rigor legal a un criado que le hubiera sustraído algunos cubiertos de plata, por ejemplo? Lardizábal, trasladando las palabras que en 1766 publicó Voltaire en sus *Comentarios* a la obra de Beccaria<sup>37</sup>, afirmaba que existía una manifiesta desproporción entre el delito y la pena impuesta, hasta el extremo de señalar el hurto doméstico como el ejemplo más evidente de

<sup>36</sup> Neri, *Ilustración a la Pragmática*, p. 14.

<sup>37</sup> Cito por *Tratado de los delitos y de las penas por Beccaria, nueva traducción con el comentario de Voltaire, la respuesta de Beccaria a las Notas y Observaciones de Fachinei, las Observaciones de Hautefort...*, París, 1828, pp. 309-310, cap. 19 del comentario de Voltaire, *Del robo doméstico*: «En los países en que un pequeño robo doméstico es castigado con pena de muerte, ¿este castigo desproporcionado no es muy dañoso a la sociedad? ¿No es un estímulo para el robo? Pues si sucede el que un amo entrega su criado a la justicia por un robo leve, y que se le quite la vida a este infeliz, todo el vecindado tiene a este amo en horror; todos entonces conocen que la naturaleza está en contradicción con la ley, y por consiguiente que esta no vale nada. ¿Qué es lo que esto hace? Que los amos, no queriendo cubrirse de oprobio, se contentan con despedir a sus criados, que van a robar a otra parte, y que de este modo se acostumbran al ladronicio. Siendo la misma pena para un pequeño robo como para uno considerable, es evidente que un hombre que quiera robar, tratará de robar mucho. También podrán hacerse asesinos, con tal que crean que esto puede evitar el que sean descubiertos. Pero si la pena fuese proporcionada al delito, si el ladrón fuese condenado a los trabajos forzados, entonces los amos entregarían sin escrúpulo los ladrones a la justicia: entonces no habría vergüenza alguna en hacer esto, y el robo sería menos frecuente. Todo prueba la grande verdad, de que una ley rigorosa produce muchas veces los mayores crímenes».

ello<sup>38</sup>. Desproporción que favorecía la impunidad y la frecuencia en su comisión, por lo que «si en lugar de la pena de muerte se impusiera otra proporcionada, los robados no tendrían repugnancia en acusar, ni los testigos en deponer; se evitarían muchos juramentos falsos, se castigarían más seguramente los hurtos, y se corregirían muchos ladrones, que ahora acaso se hacen incorregibles por la impunidad, y de hurtos domésticos pasan a cometer otros delitos más graves... De aquí se infiere que los hurtos domésticos deben castigarse con más rigor que los simples; pero esto debe ser, guardando siempre la analogía y debida proporción entre la pena y el delito, la cual no se guarda ciertamente imponiendo la pena capital»<sup>39</sup>.

La respuesta para todos los supuestos enunciados en la pragmática de 1734 nos la daba Juan Meléndez Valdés, al criticar la confusión que introdujo esta disposición en la determinación de los hurtos y su gravedad y que, para el caso que nos ocupa, suponía que «confunde los hurtos domésticos y con violencia, con los que no lo son». Pero, la consecuencia punitiva era todavía más nefasta: «la terrible pena que impone la Pragmática, si asustó al principio las imaginaciones, si arredró a los malvados y bastó entonces a contener el mal, lejos de hacerlo hoy, es contraria cuasi siempre al saludable fin que se propuso, y asegura más bien la impunidad de los ladrones, que solicita su castigo. Porque ¿quién será de tan duras entrañas, quién tan esclavo de su dinero y la codicia, quién tan ageno de toda compasión, y tan revestido de inhumanidad y bárbara fiereza, quién tan insensible, tan impío, que denuncie y persiga a un infeliz que le ha quitado algunas monedas de oro o plata, para llevarle con sus pasos y por cosa de nada al cadalso? ¿Lo hará alguno si lo ha pensado bien? ¿Si en su interior compara el mal que ha padecido, con el golpe gravísimo que acusándole descarga sobre su infeliz autor?»<sup>40</sup>.

Centrándose en los hurtos domésticos y la rigurosa penalidad impuesta sobre ellos, José Marcos Gutiérrez además de mantener que el castigo de la Pragmática de

---

<sup>38</sup> «Un hombre a quien un doméstico suyo le hace algún hurto, que sabe, que si le acusa y se le prueba, le han de imponer la pena capital, conociendo la infinita distancia que hay entre cincuenta pesos, por ejemplo, y la vida del hombre más miserable, temiendo los perpetuos remordimientos que le atormentarían si por esta causa hiciese quitarle la vida, y temiendo también la censura de los demás y la nota en que justamente incurriría por semejante procedimiento, a menos de no estar enteramente poseído de un vilísimo interés y despojado de todo sentimiento de humanidad, no se atreve a denunciar el delito, y se contenta con echar de su casa al que le cometió, el cual con esta confianza va haciendo lo mismo a cuantas partes va, y de esta suerte, en vez de contener los hurtos domésticos la gravedad de la pena sólo sirve para fomentarlos con la impunidad. La experiencia es la mejor prueba de la verdad de este discurso», Lardizábal, *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, cap. 2, pp. 46-47, *De las cualidades y circunstancias, que deben concurrir en las penas, para ser útiles y convenientes*.

<sup>39</sup> Lardizábal, *Discurso sobre las penas*, pp. 47-48.

<sup>40</sup> Juan Meléndez Valdés, «Acusación Fiscal contra Manuel C... reo confeso de un robo de joyas, de diamantes y perlas hecho en la iglesia y a la santa Imagen de nuestra Señora de la Almudena, pronunciada el día 14 de junio de 1798 en la Sala segunda de Alcaldes de Corte», en *Discursos forenses*, Madrid, Imprenta Real, 1821, pp. 146-147. Así lo recogió Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, p. 360.

1735 no se había derogado por el Real Decreto de 18 de abril de 1746, describía lo que sucedía en la realidad, al margen de preceptos legales y en términos semejantes a los de otros juristas:

«¿Qué amo será tan cruel e inhumano, que a sangre fría ponga en balanza la vida de un criado que ha tenido su confianza, con una cosa mueble que le ha quitado? ¿Cuál no se contendrá con un sentimiento de compasión al pensar que por su testimonio un infeliz que le ha servido y dado compañía, ha de ser conducido a un patíbulo? El público espectador, compadecido de este desgraciado, que va a perecer con una muerte afrentosa, ¿no llenará de maldiciones a su miserable acusador? Así es que los amos por lástima, y por no atraerse el odio y las imprecaciones del vulgo, se contentan con despedir a tales criados, que luego entran a servir en otras casas donde reiteran sus latrocinios, acostumbrándose más cada día a ellos; y como se castiga igualmente el hurto pequeño que el grande, más bien procurarán robar cosas o cantidades considerables que pequeñas. Si la pena del hurto doméstico fuese más suave, podría sin escrúpulo ni temor alguno, y armado de una justa severidad, acusarle cualquiera amo. Estas reflexiones, que entre otras hacen muchos escritores, están sujetas al alcance de todos»<sup>41</sup>.

Estas afirmaciones se fueron extendiendo y arraigando entre los juristas, permitiendo comprobar cómo se trasladaron dichos términos de unas obras a otras<sup>42</sup>.

Entonces, ¿cuál sería el remedio? El propio Marcos Gutiérrez apuntaba que, a pesar de que el legislador había establecido penas de sangre para evitar los hurtos domésticos, en realidad «debería castigarse con el de trabajo de obras públicas u otra pena semejante», ya que lo que se había conseguido en la práctica era «favorecer su impunidad»<sup>43</sup>. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que podí-

<sup>41</sup> Gutiérrez, *Práctica criminal*, III, cap. 5, p. 97, n. 36. También, p. 95 y la petición de la Audiencia de Galicia de extender la pragmática de 1734.

<sup>42</sup> Entre otros muchos, por ejemplo: «no creemos nosotros que sea justa ni proporcionada la pena capital que ha solido imponerse por este delito, y hasta nos parece que puede tener pocas veces efecto la ejecución de este castigo. Porque en verdad, serán bien pocos los amos que se decidan a denunciar ante los tribunales la perpetración de este delito, si saben que de sus declaraciones ha de resultar que el delincuente sea llevado al cadalso. Se necesitará no ser de muy tiernos sentimientos, y no tener recelo de arrastrar la censura publica, para acusar a una persona que ha vivido en nuestras mismas casas, cuando se sabe que su muerte va a ser la inmediata consecuencia de semejante acusación. Así es, que el señalamiento de esta severísima pena lleva envuelta generalmente la impunidad, lo cual no sucedería si el castigo del hurto doméstico fuera más suave, y más templado, pues los amos no tendrían entonces recelo ni reparo alguno de acusar al criminal», Florencio García Goyena, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, Madrid, 1845, VIII, título 6, p. 188.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 97.

an ejercerse contra los familiares y criados, en los mismos términos que en la etapa precedente<sup>44</sup>.

Como vemos, durante el siglo XVIII y primeros años del siglo XIX, el debate quedó centrado en las críticas dirigidas contra la pena ordinaria o legal fijada en 1734/35, pero también sobre los pactos quebrados por la comisión del delito. Con referencia a lo primero, no hay datos suficientes que avalen la imposición de penas capitales por la perpetración de estos delitos<sup>45</sup>, de modo que las críticas sólo pueden entenderse dirigidas contra la disposición legal y no contra la actuación de los jueces.

Por tanto, el período codificador se abre con la necesidad de que las leyes fijen penas adecuadas y proporcionadas a los hurtos domésticos, así como la determinación del pacto quebrado y las facilidades para su comisión, esto es, la concreción de qué es lo que se vulneraba al cometerlo. Pero, además, se aprecia un cambio significativo. Desde los postulados del Antiguo Régimen hasta el primer código penal español, se advierte un proceso de cambio en la tipificación de este delito, en el sentido de que comenzaba a consolidarse la valoración de la domesticidad como un elemento agravante del hurto, abandonando su consideración como un «tipo» específico, y englobándolo dentro de los hurtos cualificados, en línea con los criterios marcados por las disposiciones normativas del siglo XVIII. Cualificación que no vendría dada por la consecuencia penal, sino por circunstancias concurrentes en el hecho, por la malicia o perversidad inherente al mismo. En esta línea, Vilanova y Mañés afirmaba en 1807 que «el hurto doméstico, no puede reputarse simple hurto, por la pérfida calidad que lo agrava»<sup>46</sup>. Décadas más tarde, García Goyena insistía

---

<sup>44</sup> Senén Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico de los delitos y los delinquentes en género y especie*, Madrid, 1807, III, obs. 11, § 14, pp. 143-144: «Esta acción criminal que produce el hurto, suele confundirse equivocadamente con la civil que nace del mismo, siguiéndose de este error vexaciones indebidas o injustas indemnidades; pues no siempre surte aquella, por más que competa esta. Con efecto, el padre, abuelo, o marido no pueden ejercitar la primera contra el hijo, nieto o consorte que les hurtaron; ni tampoco contra los compradores de la cosa hurtada; sólo la civil puede instaurar para su recobro». Sí podrían ejercitar la criminal contra consejeros y ayudadores de los citados. Esta situación la podemos ver expresada en un conocido *Formulario* mexicano *circa* 1751, al señalar que una modalidad de hurtadores «son los que hurtan en la casa donde viven, lo que poco a poco viene a ser cresida cantidad; o entrega la casa a los ladrones para que la roben, tiene la misma pena, es como los otros», en Susana García León, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 9 (1997), pp. 83-148, la cita en p. 127. Como bien señala José Sánchez-Arcilla Bernal, «Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 8 (2001), pp. 43-110, en concreto en p. 69, en el segundo inciso se contempla la entrega de casa por parte del criado a los ladrones para que la “roben”, pero «no podemos precisar con la simple lectura del texto si el supuesto que se recoge aquí se trata de franquear la casa a los ladrones para que “hurten”, o si, por el contrario, permite el doméstico la entrada a los ladrones para que “roben”; es decir, infligiendo fuerza al dueño de la casa».

<sup>45</sup> En el caso mencionado en la nota 10 pudo valorarse a la hora de fijar la pena la reiteración en su comisión o la incorregibilidad de la autora.

<sup>46</sup> Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense*, III, obs. 11, § 14, p. 142, añadiendo que «está reseca-do el procedimiento criminal contra los familiares por los pillajes de poca monta; no es así en los de

en este aspecto del hurto doméstico: «se ha considerado también el hurto doméstico, como uno de los calificados. La facilidad que tiene el delincuente en cometerle, la confianza que de él se hace, y de la cual abusa son en verdad circunstancias agravantes»<sup>47</sup>.

Una explicación de esta quiebra o ruptura de confianza la hallamos en Bentham, para quien «el rigor de las leyes contra el robo doméstico, se ha fundado sin duda en la dificultad de oponerse a este delito; pero la agravación que resulta de esta circunstancia, no es igual al efecto de otra que es muy propia para disminuir la alarma; a saber, la particularidad de la posición que ha dado la ocasión al robo. Conocido una vez el ladrón doméstico, ya no es peligroso: necesita mi consentimiento para robarme, y es preciso que yo le introduzca en mi casa y le dé mi confianza: con tanta facilidad para preservarme de él, apenas puede inspirarme alguna alarma»<sup>48</sup>.

No todos los juristas estuvieron de acuerdo con la importancia sustancial de la confianza en el hurto doméstico. Filangieri fue especialmente crítico con esta posición doctrinal: «Está fuera de toda duda que el ladrón doméstico viola el mismo pacto que el extraño. Es verdad que aquél puede manifestar mayor malicia, porque abusa de la confianza; mas este abuso no podrá producir sino una diferencia en el grado, y no en la calidad del delito; y esta misma diferencia del grado es accidental, supuesto que el abuso de la confianza no es inherente al hurto doméstico, pues puede suceder que la cometa un esclavo que no tiene más relación con su señor que la que tiene cualquier hombre. La esclavitud, lejos de ser título de confianza y de amistad, es ordinariamente motivo de desconfianza y de odio. La miseria, a la qual la dureza de los señores reduce las más veces a los que están en este vil ministerio, puede disminuir también según el canon establecido el grado del delito. Toca a los jueces decidir a qué grado deba referirse el hurto cometido, y no hay en la naturaleza del hurto doméstico el exceso de la malicia. Luego la diferencia entre el simple hurto y el hurto doméstico es absurda»<sup>49</sup>. Postura crítica que, sin embargo, no se recibió ni en la legislación, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia españolas.

La importancia dada a la violación de la confianza en la delimitación de este delito también se trasladó a la jurisprudencia. En esta misma línea, el Tribunal Supremo,

mayor cuantía, y se castigan con otras penas más duras que el incalificado hurto, no siendo la mujer consorte o madre de familia el que los comete». Con anterioridad había manifestado que si fuese doméstico y grave tendría pena capital, como el cometido en tumulto, incendio o en «tiempo de pre-mura y tribulación», pero no si lo hubiera cometido la mujer consorte. En caso de que el hurto doméstico fuera leve «se corrige económicamente por el padre de familia», en II, obs. 10, § 7, p. 440. En III, obs. 11, § 14, p. 138, afirmaba que el robo «se comete *invito domino*» a diferencia del hurto «que es ignorándolo» el dueño.

<sup>47</sup> García Goyena, *Febrero*, VIII, título 6, p. 188.

<sup>48</sup> Jeremías Bentham, *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor...* (traducido por Ramón Salas), Madrid, 1821, vol. 2, cap. 9, pp. 203-205, al tratar la *Facilidad o dificultad de estorbar los delitos. Quinta circunstancia que influye sobre la alarma*.

<sup>49</sup> Cayetano Filangieri, *La ciencia de la legislación* (trad. de Jaime Rubio), Madrid, 1822, VII, pp. 262-263.

en la segunda mitad del siglo XIX, sostuvo que «los abusos cometidos por los criados en actos necesarios del servicio doméstico constituyen el delito de hurto cualificado, y no el de estafa, pues que los caracteres distintivos de ambos delitos son el abuso de confianza en el primero, y el artificio o engaño en el segundo»<sup>50</sup>.

Repasemos la evolución de nuestros códigos penales, que asumieron parte de las críticas formuladas en el período anterior. El art. 729 del Código de 1822 vino a disponer que para calificar el grado del robo cometido con fuerza o violencia en los lugares que enumera, «se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que espresa el artículo 106, las siguientes... Cuarta: cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio, o heredad que el robado, o por algún criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio o aparcerero actual del mismo, o por el que viaje o ande en su compañía». Por tanto, la sustancia doméstica se convertía en un accidente y, en consecuencia, pasaba a ser calificado como una circunstancia agravante específica del robo. Sin obviar que los domésticos, al cometer los hurtos, podían emplear fuerza en los términos del art. 726, por ejemplo, utilizando instrumentos o llaves diferentes a la auténtica para abrir arcas o muebles. Además, y con relación al hurto, el art. 746 regulaba los que no excedieran de una cantidad mínima o consistieran en artículos que hoy llamaríamos de primera necesidad para subsistir, castigados por la autoridad de policía. En el caso de sobrepasar los límites de este precepto, la pena se aumentaría y, además, volvería a incrementarse por imposición del art. 749 «siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 729».

Se mantenían las excepciones de tradición romana, al impedir el ejercicio de la acción criminal entre marido, mujer, viudo o viuda, padres e hijos o descendientes, «y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad», admitiéndose sólo la acción para la restitución y resarcimiento a la víctima. Contra cualquier otro *familiar* cabría ejercitar la acción penal al amparo de los arts. 729 ó 749, como también contra los encubridores y auxiliadores de los familiares enumerados en el art. 756.

Por otra parte, el art. 779, sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, reprimía el abuso de confianza de los criados de la siguiente manera: «El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, o de los encargos que le hubiere hecho, e instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, o proporcionar que otro le cause algún perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes a un año»<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> *Jurisprudencia civil: colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria y en materia de competencias desde la organización de aquéllos en 1838 hasta el día, 7* (1862), competencia resuelta por sentencia de 11 de diciembre de 1862.

<sup>51</sup> Sobre los deberes de los criados y sirvientes en esta época, Claude Fleury, *Obligaciones de los amos y de los criados: con un resumen de la historia sagrada desde la creación del mundo hasta nuestros días, para el uso e instrucción de los criados, traducido por Juan Díaz de Baeza*, Madrid, 1833. Donde

El Código de 1848 no mencionó de forma explícita en los arts. 426 y 428 el hurto doméstico<sup>52</sup>, aunque el abuso de confianza figura en la relación de circunstancias genéricas que agravan la responsabilidad criminal (art. 10). Por el contrario, sí se introdujo en 1850 como circunstancia agravante específica del hurto, pues su art. 439 dispuso que «el hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior:.. 2º. Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza»<sup>53</sup>. En consecuencia, según lo dispuesto en los arts. 438, en el que se establecía una tabla punitiva de acuerdo con el valor de lo sustraído, y 439 las penas para los aquí estudiados serían: inferior a 5 duros, presidio correccional; entre 5 y 500 duros, presidio menor; y por encima de esta última cantidad, presidio mayor. En consecuencia, ya no quedaba al arbitrio del juez, como en los siglos anteriores, la determinación de qué había de entenderse por hurto grande o parvo, ni la fijación de su castigo. Los Códigos penales decimonónicos plasmaron la importancia de la cantidad sustraída a efectos de determinar la pena y siempre desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Al mismo tiempo se

incluso exigía una buena administración por los criados, pues en caso contrario «sus malversaciones son tanto más criminales, cuanto es más difícil al amo conocerlas, y este es una especie de robo doméstico» (p. 171).

<sup>52</sup> El art. 426 se limitaba a establecer: «Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. Son también reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero u otra cosa mueble que se les hubiere dado en préstamo, depósito o por otro título que obligue a devolución o restitución».

<sup>53</sup> Sobre las razones para su inserción, «Observaciones sobre la última reforma del Código», *El Derecho moderno. Revista de jurisprudencia y legislación*, 9 (1850), pp. 101-120, en particular 113: «Habíase omitido además en el primitivo Código una circunstancia importante de agravación, que era la de ser el autor del hurto doméstico del robado o verificarse aquel con grave abuso de confianza. La represión en este caso debe ser tanto mayor cuanto más difícil es evitar la perpetración del delito, y más necesidad hay por consiguiente de que el poder público proteja al individuo indefenso. El párrafo intercalado en el referido artículo 428 antiguo tiene por objeto subsanar aquella omisión declarando circunstancia agravante lo mismo que las anteriores, la de ser el autor del hurto doméstico o intervenir grave abuso de confianza». Filangieri, en el lugar referido con anterioridad, ya había llamado la atención de que la facilidad para cometer un delito, en particular en el hurto doméstico, era directamente proporcional a la alarma que originaba. Por su parte, José Vicente y Caravantes, *Código penal reformado comentado novísimamente*, Madrid y Santiago, 1851, p. 442 afirmaba: «En el art. 439 se castiga el hurto calificado, o en que concurren circunstancias que lo agraven... por la nueva reforma se ha penado especialmente la circunstancia agravante de ser el autor del hurto doméstico del hurtado, o de verificarse el hurto con grave abuso de confianza. La agravación en estos casos se funda en la grave alarma que produce el delito y en la mayor seguridad de su perpetración. Cualquiera sustracción imputada a criado o dependiente asalariado, así como la sustracción fraudulenta cometida en vía pública o de noche en casa habitada, es causa de extradición, según el convenio celebrado entre Francia y España en 26 de agosto de 1850». También realzó la gravedad de los delitos que nos ocupan Joaquín Francisco Pacheco, *El Código penal comentado y concordado*, Madrid, 1856, III, p. 327, para quien el hurto doméstico «es más grave y más repugnante; y el reincidente en estos delitos debe ser más severamente castigado».

mantenía el criterio consolidado en el siglo XVIII, es decir, se trataba de un hurto cualificado.

Apunté más arriba que el hurto doméstico era más bien el hurto cometido por los domésticos. En este sentido, al Tribunal Supremo llegó en 1862, por una cuestión de competencia, uno de estos hurtos. El amo había entregado al criado un billete de trescientos reales para que se lo cambiara y, «habiendo salido a verificarlo, no regresó a casa y se apropió de su importe, según ha confesado posteriormente». El fiscal calificó el hecho como incluido en el art. 439 y constitutivo de delito grave por exceder de cinco duros pero no superar los quinientos. No obstante, la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid consideró que se trataba de una estafa del art. 452.1. El Tribunal Supremo aclaró la distinción entre ambos delitos ya que «resultando que la Sala primera sostiene que los abusos cometidos por los criados en actos necesarios del servicio doméstico constituyen el delito de hurto cualificado, y no el de estafa, pues que los caracteres distintivos de ambos delitos son el abuso de confianza en el primero, y el artificio o engaño en el segundo», al concretar esta postura en el procesado consideraba que «no se valió de artificio ni engaño alguno para obtener lucro con perjuicio de su amo, sino que abusando de la confianza que necesariamente debió depositar en él, se apropió contra la voluntad de este el billete que le entregó con otro objeto, dándole un destino diferente de aquel que se le había ordenado, y que por tanto, como autor de hurto, merece pena aflictiva, y añade, que al hablar el art. 452 de las personas que se apropian o distraen con perjuicio de otro dinero o cosa mueble que reciben por un título que produzca obligación de entregarla o devolverla, se refiere a las que tienen título especial semejante al de depósito, administración y demás que particularmente designa dicho artículo, y no a los criados, los cuales no reciben las cosas que sus amos les entregan por un título distinto de la confianza general que el servicio doméstico exige». En su vista, declaró que el criado al apropiarse del billete que le entregó su amo para que lo cambiase, «encargándole una función propia del servicio que desempeñaba, se hizo reo de hurto doméstico en cantidad que excede de cinco duros, y puede ser merecedor de pena aflictiva», para cuya imposición que no estaba facultada la Sala cuarta de la Audiencia<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Competencia sobre hurto doméstico, resuelta por sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1862 a favor de la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en la suscitada con la Sala cuarta de la misma acerca del conocimiento de la causa formada contra José Sáenz de Llera, criado al servicio de don Inocente Martínez, en *Jurisprudencia civil. Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria y en materia de competencias desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día*, VII (1862), pp. 757-759 y en *Gaceta de Madrid* de 14 de diciembre de 1862. No fue el único supuesto en el que se planteó la competencia entre salas y la discusión sobre la aplicación del art. 437/439 o del art. 452.1. En este sentido la sentencia de 28 de octubre de 1862, señala que la acusada salió «para lavar en el río varias prendas de ropa que al efecto le entregaron sus amos, y no regresó a la casa, sin que se haya logrado averiguar su paradero ni el de las mencionadas ropas, cuyo valor, según manifiesta el Fernández, pasará de siete duros», en *Ibidem*, pp. 634-637 y *Gaceta de Madrid* de 30 de octubre de 1862.

Lo que se debatía era si la entrega de unos efectos al criado, que no procede a su devolución, eran una sustracción subrepticia (hurto) o la apropiación de efectos que se recibían por un título que obligaba a entregarlos o devolverlos (estafa). Planeaba en esta discusión la importancia, o no, «de la confianza general que el servicio doméstico exige y que se deposita en los criados para todos los actos propios del mismo». De manera que cuando los criados cumplen las órdenes de los amos «proceden siempre dentro del círculo de la obligación que desde un principio se impusieron, obligación general que comprende por su naturaleza la de corresponder a la necesaria y absoluta confianza que en ellos depositan los amos al encomendarles los efectos de la casa, ya para su custodia, ya para los actos propios del servicio doméstico». Al tomarlos para sí, en contra de la voluntad de su dueño, debían sufrir las consecuencias de la culpabilidad, por violentar «el modo de desempeñar uno de los actos de su servicio; y que en caso de que se justifique el delito que se le imputa, se ha hecho merecedora de pena mayor que la correccional»<sup>55</sup>.

El lugar de comisión de este delito, como ya se apuntó, no era exclusivamente la casa, aunque la morada del amo era el lugar más propicio para perpetrarlo. En modo alguno la casa es un elemento tan consustancial que sin él no podía darse el hurto doméstico, ya que también podía cometerse fuera de ella como se aprecia en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 1862, en la que se pone de manifiesto que la comisión delictiva se realizó cumpliendo las tareas del amo extramuros de la casa.

El art. 533 del Código de 1870 reprodujo los términos de su precedente. El art. 532 introducía, no obstante, un importante matización en las penas fijadas en el citado pues, sin duda, tuvo en cuenta no sólo a los domésticos sino a otro tipo de hurtadores de cosas de escaso valor o destinadas para sustento: «No se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos o más veces reincidente». Esta redacción combinaba la idea de que no quedara ningún hecho punible sin castigo; que hubiera una adecuada proporcionalidad entre el hecho y su castigo, así como la vía procedimental para su exigencia; y prevenir, con la amenaza legal, que estos autores de *furta viliora* reiteraran su comisión ante la posibilidad de sufrir un castigo más riguroso<sup>56</sup>.

El art. 705 del Código penal de 1928 continuó considerando como hurto calificado el que nos ocupa, pero dando una redacción más acorde con las nuevas circunstancias laborales: «si se realizare con grave abuso de confianza, no comprendido en

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 634-637. También puede verse en *Faro Nacional*, 6 (1862), pp. 603-604.

<sup>56</sup> Para el período en el que estuvo vigente el Código de 1870 y por lo que afecta a los hurtos domésticos, interesan los datos aportados por Gutmaro Gómez Bravo, *La violencia en Castilla-La Mancha durante la Restauración. 1875-1823*, Toledo, 2008, en especial los cuadros estadísticos (pp. 61, 71 y 180) para delimitar el alcance de su presencia en la actividad judicial. Los hurtos domésticos continuaban predominando en los núcleos urbanos, mientras que en las provincias y zonas rurales seguían siendo muy limitados (p. 74).

otro número de este artículo, o con ocasión de prestar un servicio obligatorio o remunerado». Una redacción más simplificada y en términos similares al Código de 1870 la encontramos en el art. 508 del Código penal de la II República, al disponer que se castigaría con las penas inmediatamente superiores en grado a las previstas en los arts. 506, que fijaba las penas por el valor de la cosa hurtada, y 507, que incidía en su comisión mediante violencia o intimidación cuando se fuera a cazar o pescar, el hurto «si fuere doméstico o interviniera grave abuso de confianza». Términos que serían reproducidos en el art. 516 del Código penal de 1944<sup>57</sup>.

Queda concluir. Los hurtos cometidos por los domésticos fueron castigados, sin duda, más en el ámbito privado que en el judicial. Sólo se acudía a la vía procesal cuando el valor de lo sustraído era considerable, pero distinguiendo, en este caso y a pesar de algunas opiniones, entre los parientes –vía civil– y los criados –vía criminal–. La gravedad del castigo legal, que podía llegar a la muerte, quedó ratificada para un ámbito muy concreto, la Corte y su rastro, en 1734/35. Pero la desproporcionalidad entre el castigo y el hecho delictivo conllevó la ineficacia de tal disposición normativa, rechazada desde los ambientes jurídicos, pero también por la conciencia de las posibles víctimas que no querían hacer recaer sobre sí la muerte de un pobre desgraciado. Ello facilitó la impunidad de los reincidentes y un incremento de este tipo de conductas delictivas, fundamentalmente en las zonas urbanas. Los cambios codificadores del siglo XIX fueron dirigidos a mantener su prevención y represión, fijando castigos de conformidad al valor de lo sustraído y haciendo hincapié en la quiebra de la confianza depositada por los amos en sus criados o sirvientes. En suma, como se afirmó a finales del Antiguo Régimen, no por imponer penas más graves se evitan los delitos, aunque siga siendo necesario que ninguno de ellos quede sin castigo.

\*\*\*\*\*

Epílogo inexcusable. Estas breves notas están dedicadas, como el resto de trabajos, a Isabel de Grandes Pascual. Quienes nos hemos sentido honrados con su amistad, su cercanía en la distancia, su amabilidad inmensa y, por qué no decirlo, nuestro común paisanaje, siempre la tendremos en el corazón, que es la forma de no olvidarla nunca. En la séptima planta de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense se notará su ausencia. Pero sus amigos siempre podremos acudir a ella para seguir disfrutando de su sapiencia, amenidad y amistad.

Gracias por todo, Nené.

---

<sup>57</sup> Una muestra de las concepciones sobre el control del servicio doméstico en la posguerra la encontramos en Angón [= Martín de Andrés y Andrés], «Los hurtos domésticos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, 38 (1948), pp. 104-109. El autor proponía un sistema de vigilancia y control de este servicio, culminado con la creación de un Registro especial y una tarjeta de buena conducta e identidad.